

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 11/11/2020 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos del día 06/11/2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Noviembre 13 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO
DEMANDADO: ANA CECILIA VÉLEZ LOZANO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2009-00079-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 24/10/2020 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos allegada vía correo electrónico, por cuenta de la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer. Noviembre 12 de 2020



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO POPULAR
Vs.
VICTORIA EUGENIA ROJAS VINASCO
RADICACIÓN No. 2013-00069-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la constancia secretarial y la solicitud de entrega de títulos que antecede, elevada por el extremo demandante, como quiera que la misma es procedente, **SE ACCEDE** a la entrega virtual de títulos judiciales disponibles dentro del asunto de la referencia, a favor de la entidad demandante BANCO POPULAR Nit. 8600077389, conforme al escrito que antecede.

No obstante en aras de garantizar el derecho de publicidad **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 11/11/2020 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos del día 06/11/2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Noviembre 13 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GREGORIO ROJAS CASTAÑO
RADICACIÓN No. 2018-00121-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 03/11/2020 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte notificada, habiéndose allegado escrito de manera oportuna. *Sírvase proveer. Noviembre 17 de 2020*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
Demandante: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTRO
Causante: MARÍA EMELINA MELÉNDEZ DE ESCALANTE o MELENDES DE ESCALANTE
RADICACIÓN No. 2018-00137-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Así las cosas, vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que, revisado el expediente, previo a proceder al reconocimiento o no de la calidad de heredero a que hubiere lugar en favor del señor JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ; esta Sede Judicial, inadvertidamente ha omitido oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de La Victoria Valle, conforme a lo solicitado dentro del escrito de subsanación de demanda y en aras de acreditar la calidad de asignatario del mencionado, lo cual, habrá de subsanarse.

En consecuencia, esta Funcionaria haciendo uso de las facultades otorgadas en la Ley, a fin de subsanar dicha falencia procederá a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de La Victoria Valle, para que y a costa de la parte demandante, se sirva expedir con destino a esta oficina Judicial y para que obre dentro del asunto de la referencia, el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ identificado con CC. No. 6.352.063.

Conforme a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de La Victoria Valle, para que y a costa de la parte demandante, se sirva expedir con destino a esta oficina Judicial y para que obre dentro del asunto de la referencia, el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ ROMUALDO ESCALANTE MELÉNDEZ identificado con CC. No. 6.352.063.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con sendos mensajes allegados por el extremo demandado, así mismo con memorial de solicitud de fijación de fecha y hora de diligencia de remate, remitido por la parte demandante vía correo electrónico. Sírvase proveer. Noviembre 12 de 2020



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL
JHON HERIBERTO MONROY
Vs.
GERARDO ALBERTO ESCALANTE
RADICACION No. 2019-00033-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Así las cosas, y pese a que por cuenta del extremo demandado se allegaron sendos mensajes de correo electrónico, manifestando no estar de acuerdo con el avalúo comercial presentado sobre el bien inmueble objeto de cautela por la parte demandante; se advierte que, aquel no allego dentro del término oportuno del traslado concedido, avalúo alguno diferente con el fin de sustentar sus observaciones o inconformidades, lo anterior de conformidad al núm. 2° del art. 444 CGP; razón por la cual y vencido el término de traslado del avalúo del bien inmueble aquí embargado y secuestrado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-63898, el cual, fuere presentado por la apoderada judicial de la parte demandante; esta Sede Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo normativo procesal en cita, procederá a tener como avaluado el bien inmueble perseguido en la presente ejecución, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 488.950.380).

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de remate, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante; hecha una revisión minuciosa del expediente y en razón a lo referido en líneas que anteceden, el Despacho de conformidad al art. 448 del CGP, se abstendrá de acceder a lo solicitado, hasta tanto no esté en firme el avalúo del inmueble a licitar, consecuente con lo anterior se dispondrá que, en firme el avalúo, vuelva a Despacho, para fijar fecha y hora de remate, conforme a lo solicitado en escrito que antecede.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-63898, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 488.950.380).**

3º. ABSTENERSE de acceder a la fijación de fecha y hora para diligencia de remate solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

4º. EJECUTORIADO el presente auto y **ENFIRME** el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-63898, **VUELVA** a Despacho para fijar fecha y hora de remate, conforme a lo solicitado en escrito que antecede.

5º. NOTIFIQUESE por **ESTADO ELECTRONICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para que la parte demandada y emplazada compareciera al proceso, sin que se hubiere allegado escrito alguno. Sírvase proveer. Noviembre 12 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.

Vs.

JORGE ENRIQUE ZAPATA CAICEDO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00043-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término para que la parte emplazada, señor JOSE ARBEY ARBELAEZ GIRALDO parte demandada en el presente proceso, compareciera al Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se tendrá surtido su emplazamiento, el cual fuere ordenado por auto 415 del 29/09/2020 y siendo el momento procesal oportuno, se considera viable designar curador ad-litem para que la represente, con quien se surtirá su notificación dentro del presente asunto.

Por lo señalado, se designara curador ad-litem para el emplazado, a quien se le notificará legalmente esta designación de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., y en los términos señalados en el artículo 291 Ibídem y el art. 8º del Decreto 806 de 2020, enterándosele además que, se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones si a bien tiene.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: TÉNGASE surtido el emplazamiento del demandado JOSE ARBEY ARBELAEZ GIRALDO, ordenado por auto 415 del 29/09/2020.

TERCERO: NÓMBRESE como CURADOR AD-LITEM del emplazado, al abogado **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES** quien ejerce la profesión de forma habitual, de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en debida forma el presente nombramiento al atrás mencionado al correo electrónico rodriguezquinones23@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, como también que, de conformidad y para los fines señalados en el artículo 291 Ibídem y el art. 8º del Decreto 806 de 2020, se le **CONCEDE** un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones si a bien tiene.

QUINTO: SE ASIGNA al curador ad- litem como gastos por su gestión, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000), los que deberán ser cubiertos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 11/11/2020 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos del día 06/11/2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Noviembre 13 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSÉ AGOBARDO RÍOS DUQUE
RADICACIÓN No. 2019-00045-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 03/11/2020 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informado que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante; así mismo se informa que se ha allegado respuesta por cuenta de la DIAN. Sírvase proveer. Noviembre 18 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

*Auto
Proceso: Ejecutivo con Acción Real
Álvaro Guanes López y Otro
Vs.
Juan Guillermo Ochoa Grajales
Radicación No. 2019-00119-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, vencido en silencio el término de traslado del avalúo del bien inmueble aquí embargado y secuestrado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-18268, el cual, fuere presentado por la parte demandante; esta Sede Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, procederá a tener como avaluado el bien inmueble perseguido en la presente ejecución, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$347.900.000,00).

Por último, se dispondrá glosar y dejarse en conocimiento de la parte interesada y para los fines que se estimen pertinentes, el oficio de respuesta 121242448-1201-900619 de fecha 16/07/2020 proveniente de la DIAN y que hace referencia a la liquidación del crédito y las costas del contribuyente Juan Guillermo Ochoa Grajales.

Por lo tanto y consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-18268, aportado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo con acción real, en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$347.900.000,00).**

4°. GLOSAR Y DEJAR en conocimiento de la parte interesada y para los fines que se estimen pertinentes, el oficio de respuesta 121242448-1201-900619 de fecha 16/07/2020 proveniente de la DIAN y que hace referencia a la liquidación del crédito y las costas del contribuyente Juan Guillermo Ochoa Grajales.

5°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A DESPACHO de la señora juez, el presente proceso con sendos memoriales allegados vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Noviembre 12 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
MARILUZ LEON HENAO
Vs.
FRAIBEL RENDON CARDONA
RADICACIÓN No. 2020-00011-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado Fraibel Rendón Cardona, mediante el cual, solicita que se libren las comunicaciones correspondientes a la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional de su representado, lo anterior como quiera que dentro del asunto de la referencia y sobre el tema a la cuota alimentaria se encuentra conciliado en audiencia del pasado 05 de noviembre del año que avanza, encontrándose solo pendiente lo relacionado a la devolución de dineros retenidos; así las cosas y como quiera que previa revisión del expediente digital, se advierte que el mismo se encuentra conciliado en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria reclamada en favor de la menor D. A. Rendón León y por ser procedente lo peticionado, a ello se accederá.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de información sobre los motivos o las circunstancias por las cuales no se grabó la etapa procesal de que trata el artículo 372 Núm., 6 del Código General del Proceso sobre la audiencia llevada a cabo el día 05 de Noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, es decir, la etapa donde se propusieron las fórmulas de arreglo; Así las cosas y ante lo peticionado por el memorialista, cabe resaltar al togado demandado que, esta funcionaria en ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción otorgados por el legislador y sin que lo mismo constituyera prejuzgamiento alguno, previo a dar inicio a la grabación de la audiencia programa, instó a las partes a dialogar con el fin de establecer si les asistía animo conciliatorio alguno, lo cual no se encuentra prohibido, razón por la que, el registro de audio y vídeo existente y obrante dentro de la carpeta digital, acredita las manifestaciones finales de las partes, pues la discusión y el proceso de conciliación previo se encuentra amparado por el principio de confidencialidad previsto en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, comuníquese por secretaria.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al señor Pagador del **GRUPO NOMINAS Y EMBARGOS Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” Ministerio de Defensa**, informando que la medida cautelar decretada como cuota provisional de alimentos para la menor D.A. RENDÓN LEÓN representada legalmente por la señora MARILÚ LEÓN

HENAO con CC. No. 31.499.350, y que recae sobre el equivalente al 50% de la mesada pensional y demás emolumentos percibidos por el demandado FRAIBEL RENDÓN CARDONA identificado con CC. No. 16.548.090, en su calidad de pensionado de la Policía Nacional, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 382 del 06/02/2020.

TERCERO: OFÍCIESE al Departamento de Migraciones Exteriores – Ministerio de Relaciones Exteriores, informando que la medida cautelar de prohibición de salir del país, que recae sobre el señor FRAIBEL RENDÓN CARDONA identificado con CC. No. 16.548.090, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 381 del 06/02/2020.

CUARTO: RESALTAR al togado demandado que, esta funcionaria en ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción otorgados por el legislador y sin que lo mismo constituyera prejuzgamiento alguno, previo a dar inicio a la grabación de la audiencia programa, instó a las partes a dialogar con el fin de establecer si les asistía animo conciliatorio alguno, lo cual no se encuentra prohibido, razón por la que, el registro de audio y vídeo existente y obrante dentro de la carpeta digital, acredita las manifestaciones finales de las partes, pues la discusión y el proceso de conciliación previo se encuentra amparado por el principio de confidencialidad previsto en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderada judicial por GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEGO contra MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO.

ANTECEDENTES

El extremo demandante mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto 198 de fecha 09/07/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, tuvo lugar de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el día 26/10/2020, sin embargo no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término que fuere concedido.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandada ostentan la calidad de personas naturales debidamente representadas, mayores de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo (Escritura Pública) bastión de este, cumple con la exigencia legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el

avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderada judicial por GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEGUO contra MAURICIO ANDRÉS QUIROZ CAICEDO, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, y se identifica en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cartago, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-90437, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: INSTAR a las partes, demandante y demandado para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 11/11/2020 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos del día 06/11/2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Noviembre 13 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA JULIETH CÓRDOBA DUQUE
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS
RADICACIÓN No. 2020-00057-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el mes de octubre de 2020 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.